

Suprema Corte:

-I-

La sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado a la demandada abonar el monto total de las prestaciones requeridas por la actora en virtud de su discapacidad (fs. 227/228 del expediente principal, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

La cámara consideró que el recurso de apelación de la demandada no cumplía con el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues no presentaba una crítica concreta y fundada a la decisión recurrida, sino que meramente invocaba argumentos genéricos.

-II-

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 232/245), cuyo rechazo (fs. 255/255 vta.) motivó esta presentación directa (fs. 29/33 vta. del cuaderno correspondiente).

La recurrente entiende que la sentencia es arbitraria en tanto omitió el tratamiento de cuestiones de índole federal que estima conducentes para resolver el litigio.

Relata que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la obra social demandada a brindar la cobertura total de las prestaciones indicadas a la actora por su médico, entre las que se incluyó la atención domiciliaria durante las 24 horas. Explica que la resolución OSPJN 822/13 regula los topes arancelarios correspondientes a esa prestación. Señala que, sin embargo, el juez de primera instancia no aplicó los topes allí establecidos.

Puntualiza que la sentencia no justificó expresamente esa decisión. Añade que se remitió a los argumentos presentados por la cámara al momento de resolver la medida cautelar dispuesta a favor de la actora. Al respecto,

la recurrente manifiesta que esa sentencia de cámara había aclarado expresamente que la cuestión sobre la aplicación de los topes arancelarios correspondientes a la prestación de atención domiciliaria establecidos en la resolución OSPJN 822/13 sería debatida en oportunidad de dictar sentencia definitiva.

Luego, la obra social afirma que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia cuestionaba principalmente que la decisión recurrida había omitido justificar la decisión de no aplicar la resolución OSPJN 822/13 y había ordenado, en consecuencia, el pago total de la atención domiciliaria sin los topes previstos en esa resolución interna.

Ese recurso de apelación, no obstante, fue declarado desierto por no presentar críticas a la decisión recurrida.

En lo sustancial, la recurrente asevera que la cámara incurrió en arbitrariedad al considerar que el recurso de apelación carecía de una crítica fundada. Argumenta que la objeción relativa a la omisión de fundar el apartamiento de la normativa de la obra social que la demandada considera aplicable al caso constituía un agravio suficiente para hacer lugar al recurso.

-III-

Estimo que el recurso de queja es admisible.

En efecto, desde el comienzo de estas actuaciones, la recurrente solicitó la aplicación de la resolución OSPJN 822/13, que establece un régimen de cobertura determinado para la asistencia domiciliaria de las personas con discapacidad y, a su vez, prevé montos máximos para la cobertura de esa prestación. Sin embargo, la sentencia de primera instancia contra la que se impuso el recurso de apelación declarado desierto omitió dar tratamiento a la cuestión específica sobre la aplicación de los topes arancelarios previstos en la resolución interna de la obra social. Ante ello, la recurrente se agravió de la decisión infundada del juez de primera instancia de apartarse de esa normativa (fs. 209/213 vta.).

En mi opinión, la decisión de la cámara según la cual el recurso declarado desierto no contenía una crítica fundada en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación carece de sustento y, por lo tanto, es arbitraria (S.C. S. 2707, L. XL, "Santanni J. Cardona SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección Gral. Impositiva", sentencia del 8 de mayo de 2007). En efecto, la cuestión relativa a la aplicación de los topes arancelarios de la resolución OSPJN 822/13 no ha sido tratada explícitamente en este proceso a pesar de que era relevante para definir el alcance de la obligación de la accionada, por las razones que paso a exponer.

En primer lugar, la ley 24.901 (modificada por la ley 26.480) prevé en su artículo 39, inciso *d*, el régimen de cobertura de la asistencia domiciliaria. Esta Procuración General y la Corte Suprema han entendido que ese régimen de cobertura es compatible con la aplicación de topes arancelarios (Fallos: 334:1869, "G., M. E."). Por lo tanto, sujetar a la demanda al régimen de la mencionada ley no conduce automáticamente a la obligación de cubrir el gasto total en concepto de asistencia domiciliaria. Por el contrario, debía evaluarse la procedencia de los aranceles regulados en el artículo 1 de la normativa interna de la demandada. En ese contexto, correspondería analizar también si la aplicación de esos aranceles constituye una reglamentación razonable del derecho a recibir la cobertura prevista en la citada ley de conformidad con los parámetros establecidos en el dictamen emitido por esta Procuración General de la Nación en el día de la fecha en FCR 11050512/2013/1/RH1, "Vacca Ibarguren, Rodrigo c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ ordinario".

En segundo lugar, la cámara, cuando confirmó la procedencia de la medida cautelar, decidió que la obra social estaba obligada a cumplir con la ley 24.901 y, a su vez, aclaró que la cuestión sobre la aplicación de los topes arancelarios establecidos en la resolución mencionada sería decidida al momento

de dictar sentencia definitiva (ver fs. 236 vta.). De ese modo, consideró que la aplicación de los topes arancelarios previstos en la resolución ministerial no era necesariamente incompatible con la aplicación del régimen de cobertura de la ley 24.901.

Luego, la sentencia de primera instancia que resolvió la cuestión de fondo (fs. 200/202 vta.) se remitió de modo genérico a esos argumentos expresados por la cámara. Sin embargo, esa misma sentencia de primera instancia omitió dar tratamiento expreso a la procedencia de los aranceles de la resolución citada.

En ese contexto, el recurso de la recurrente que fue declarado desierto por la sentencia en examen contenía una crítica suficientemente fundada y que merecía una respuesta por parte del *a quo*.

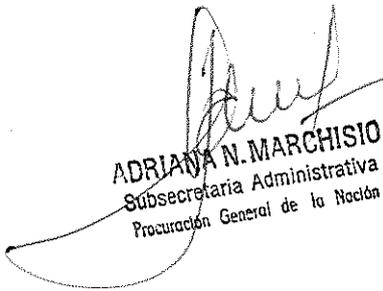
-IV-

Por lo expuesto, y sin que ello signifique emitir opinión sobre la conclusión a la que en definitiva se arribe en el caso, considero que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 18 de agosto de 2016.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación